

EXTREMADURA

14371 RESOLUCION de 22 de abril de 1986, del Servicio Territorial de Badajoz, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Consejería de Industria y Energía a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Parque de Castelar, número 2, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Consejería de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las sigui entes:

Línea eléctrica

Origen: Línea subterránea CT «Dieciocho de Julio»-CT «García Paredes».

Final: CT que se describe.

Tipo: Subterránea D/C.

Longitud en kilómetros: 0,157.

Tensión de servicio: 20 KV.

Conductores: Al 2 x 3 (1 x 150) milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora

Emplazamiento: Calle Jalifa, de Badajoz.

Tipo: Cubierta.

Potencia: 400 KVA.

Relación de transformación: 20/0,22-0,127 KV.

Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.

Presupuesto: 3.440.730 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 01.788/11.900.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 22 de abril de 1986.—El Jefe del Servicio Territorial (ilegible).—3.429-14 (39039).

14372 RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Extremadura hace saber:

Que ha sido otorgado el permiso de investigación que a continuación se relaciona, con expresión del número, nombre, recursos, cuadrículas mineras y términos municipales:

9.463: «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro»: Sección C, excepto fosfatos y rocas fosfatadas; 108; Guijo de Coria, Pozuelo de Zazón y Villa del Campo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101,5 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Mérida, 8 de mayo de 1986.—El Director general, Miguel de Alvarado Barrera.—8.517-E (37268).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

14373 LEY 1/1986, de 31 de marzo, de creación de la Reserva Nacional de Caza de «Las Lagunas de Villafáfila».

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Exposición de motivos

En el área o zona de «Las Salinas» situada en Tierra de Campos, de la provincia de Zamora, existe un conjunto de lagunas salobres de gran importancia para Castilla y León, por ser lugar de acogida de una avifauna migradora, entre la cual destacan los ánsares común y campestres. La zona, de marcado carácter estepario, es sustento, asimismo, del mayor contingente mundial de avutardas.

Se hace necesario conservar y proteger estas poblaciones dotando el ecosistema donde se asientan del adecuado estatuto protector.

Dentro de las figuras establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, la Reserva Nacional de Caza constituye, en este caso, la más apropiada, ya que en ella se pretende el triple objetivo de conservar la fauna salvaje, atender a las demandas cinegéticas de la Sociedad y proporcionar a las comunidades rurales y demás propietarios de los terrenos en que está establecida las rentas producidas por la caza.

En estas reservas, una vez que se ha conseguido, mediante la protección y cuidados necesarios, la densidad de población faunística idónea, el ejercicio de la caza, adecuadamente regulado, constituye un instrumento de gestión que permite el control de las referidas poblaciones y una fuente de producción de ingresos que pueden ser muy importantes para la economía de las comarcas afectadas.

También se dota a las reservas de las instalaciones necesarias para atender a la creciente demanda social de contemplación y conocimiento de estas poblaciones en su medio natural.

Las Reservas Nacionales de Caza así concebidas constituyen un caso concreto de aplicación del concepto de desarrollo equilibrado que pretende fomentar el desarrollo económico y social de una comarca, mediante la adecuada utilización de sus recursos naturales renovables, garantizando tanto la conservación del sistema productivo, como la obtención de la máxima renta sostenida posible.

Respondiendo a este planteamiento mediante las Leyes 37/1966, de 31 de mayo, y 2/1973, de 17 de mayo, se constituyeron un total de treinta y seis Reservas Nacionales de Caza, de las que la Comunidad cuenta con nueve, con una superficie de 479.459 hectáreas, que albergan los núcleos más importantes de nuestra fauna salvaje.

Dado que el Estatuto de Autonomía otorga la competencia exclusiva a la Comunidad de Castilla y León en materia de caza y en la elaboración de normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan dichas actividades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1970, de 4 de abril, en aplicación de las Leyes vigentes en esta materia, se crea la Reserva Nacional de Caza de «Las Lagunas de Villafáfila», otorgándose este régimen especial a la comarca del mismo nombre, de la provincia de Zamora.

Artículo 1.º *Finalidad.*—Por la presente Ley se crea la Reserva Nacional de Caza «Las Lagunas de Villafáfila», con la finalidad de promover, fomentar, conservar y proteger su avifauna silvestre ya sea sedentaria o migratoria.

Art. 2.º *Ambito geográfico.*—Esta reserva situada en la provincia de Zamora y con una extensión total de 32.682 hectáreas afecta a los términos municipales de San Agustín del Pozo, Revellinos, Cerecinos de Campos, Tapioles, Villardiga, San Martín de Valderaduey, Cañizo, Villalba de la Lampreana, Manganeses de la Lampreana, Villarín de Campos y Villafáfila. Los límites de esta reserva se describen en apéndice anejo a esta Ley.

Art. 3.º *Reglamento.*—Uno.—La Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, promulgará en el plazo de un año, el Reglamento de funcionamiento de esta Reserva.

Dos.—En dicho Reglamento se establecerán, al menos, las siguientes disposiciones:

Primero.-Criterios para la distribución de los permisos de caza a cazadores locales y a propietarios de terrenos afectados a quienes se les respetarán los aprovechamientos cinegéticos tradicionales, en la medida en que no se opongan a la finalidad de la reserva.

Segundo.-Criterios de distribución de permisos de caza a otros cazadores.

Tercero.-Procedimiento para la fijación del importe de toda la clase de permisos de utilización de la reserva.

Cuarto.-Indemnización por daños originados por la caza procedente de la reserva, así como el procedimiento para determinar su cuantía.

Quinto.-Establecimiento de la parte de los ingresos netos que procedan de actividades cinegéticas, y que deberán distribuirse entre los propietarios de los terrenos afectados, así como el procedimiento de su distribución entre los propietarios de los terrenos afectados, no siendo esta parte, en ningún caso, inferior al 75 por 100 del total.

Sexto.-Dirección técnica de la reserva.

Séptimo.-Junta Consultiva para colaborar en la gestión de la reserva.

Art. 4.º *Administración.*-La administración de la reserva nacional corresponderá a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

ANEJO

Linderos de la Reserva Nacional de Caza de «Las Lagunas de Villafáfila»

Norte.-Límite de los términos de Barcial del Barco, San Agustín del Pozo y Vidayanas. Línea de términos entre San Agustín del Pozo y Vidayanas, ídem entre Vidayanas y Revellinos, ídem entre Revellinos y San Esteban del Molar, ídem entre San Esteban del Molar y Cerecinos de Campos hasta la carretera La Coruña-Madrid y continuación por dicha carretera hasta el final del término.

Este.-Línea de términos entre Villalpando y Cerecinos de Campos al sur de la carretera, ídem entre Villalpando y Tapiolas hasta el río Valderaduey, río Valderaduey aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Zamora-Villalpando, carretera de Villalpando a Zamora hasta la línea de términos entre Cañizo y Castronuevo.

Sur.-Línea de términos entre Cañizo y Castronuevo de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Castronuevo de los Arcos, ídem entre Villalba de Lampreana y Arquillinos, y entre Villalba de Lampreana y Pajares de Lampreana hasta el punto de confluencia de los tres términos: Villalba de Lampreana, Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, línea de términos entre Pajares de Lampreana y Manganeses de la Lampreana, ídem entre Manganeses de la Lampreana y San Cebrián de Castro hasta el punto de confluencia de los cuatro términos de Manganeses de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Fontanillas de Castro y Riego del Camino.

Oeste.-Línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Riego del Camino, línea de términos entre Manganeses de la Lampreana y Granja de Morerueta hasta el punto de confluencia con el de Villarín, línea de términos entre Villarín de Campos y Granja de Morerueta hasta la marra de tres términos; Santovenia del Esla, Granja de Morerueta y Villarín de Campos, línea de términos entre Santovenia del Esla y Villarín de Campos hasta la marra de tres términos (Villafáfila, Villarín de Campos y Santovenia del Esla), línea de términos entre Villafáfila y Santovenia del Esla hasta el punto de confluencia con el término de Villaveza del Agua, línea de términos entre Villafáfila y Villaveza del Agua hasta el punto de confluencia con el término de San Agustín del Pozo, línea de términos entre San Agustín del Pozo y Villaveza del Agua hasta su confluencia con el de Barcial del Barco, línea de términos entre Barcial del Barco y San Agustín del Pozo hasta llegar al punto inicial de descripción de estos límites.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno.-En tanto no se establezca el reglamento propio de esta reserva serán de aplicación a la misma las normas establecidas en el Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, y Real Decreto 891/1979, de 26 de enero, por el que se regulan el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, en todo lo que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dos.-Asimismo será de aplicación el Decreto 52/1985, de 23 de mayo de la Junta de Castilla y León, por el que se regulan las Juntas Consultivas en las Reservas Nacionales de Caza de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid a 31 de marzo de 1986.-El Presidente de la Junta de Castilla y León.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 9 de abril de 1986).

14374 LEY 2/1986, de 2 de abril, del Instituto de Administración Pública de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

Exposición de motivos

La formación y perfeccionamiento del personal que presta sus servicios en la Administración Autonómica debe ser un objetivo permanente de ésta, que tiene un claro apoyo en la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por otra parte la situación de las Entidades Locales existentes en nuestro territorio exige que se establezcan, desde la propia Comunidad Autónoma, medios de colaboración que contribuyan a la solución de problemas planteados.

Por ello se considera conveniente la creación de un Instituto de Administración Pública de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia, para fomentar el estudio e investigación en materia de Administración Pública y la realización de cursos de formación y perfeccionamiento del personal que esté al servicio tanto de la Comunidad Autónoma como de las Entidades Locales. Este Instituto colaborará con las Instituciones análogas de la Administración del Estado, como expresamente se establece en la Ley.

El Instituto de Administración Pública de Castilla y León, creado por Ley al tratarse de un Organismo autónomo, contará en todo caso, con tres servicios: La Escuela de Administración Autonómica, la Escuela de Administración Local y la Academia Regional de Policías Locales, diferenciadas por la materia específica que se les atribuye, sin perjuicio de la posibilidad de realización de cursos que sean comunes. La coordinación de estos servicios está asegurada al existir un único Director del Instituto.

La creación de una Academia Regional de Policías locales cubre una laguna y satisface una importante necesidad sentida tanto por las Corporaciones Locales como por los propios funcionarios.

Los recursos económicos del Instituto de Administración Pública de Castilla y León procederán de las aportaciones que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma prevean para cada ejercicio y demás medios previstos en esta Ley.

Por último se establece la aplicación supletoria de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y se dictan normas transitorias hasta la constitución de la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Administración Pública de Castilla y León, como Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Art. 2.º El domicilio del Instituto de Administración Pública de Castilla y León se fija provisionalmente en la Sede de la Junta hasta tanto se determine definitivamente por ésta, previa audiencia del Consejo Rector. En todo caso, el Instituto podrá desarrollar sus funciones en localidades de la Comunidad Autónoma distintas de su Sede.

Art. 3.º Son funciones del Instituto de Administración Pública de Castilla y León, la investigación, estudio y difusión de ciencias, técnicas y prácticas administrativas de interés para las Administraciones Autonómicas y Local, así como la formación y perfeccionamiento del personal a su servicio.

Para el desarrollo de estas funciones el Instituto podrá establecer convenios con las Entidades Locales, el Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto de Estudios de Administración Local, el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, las Universidades de la Comunidad Autónoma o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas.